

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 01-2023-00145-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera –Cundinamarca.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1305b78a479649f69d73e3eb552b09045a2bc6c86bf392247f71c46bba683**

Documento generado en 29/05/2023 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2006-00378-00
Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del adiado de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Indicó el inconforme que el poderdante tuvo comunicación verbal con la secretaria del despacho para averiguar la forma y el monto para el pago de las expensas, a lo que manifiesta se les informó que no había expensas porque ya el proceso se encontraba digitalizado y que se enviaba por PDF al sistema para llegar directamente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y que solo debía acompañarse del arancel judicial por valor de \$6.900, arancel que se aportó mediante memorial.

Agregó en el escrito que la decisión atacada, denota excesiva rigurosidad, que se señala en los principios generales del derecho, que antepone la norma sustancial, tal como lo pregonan el artículo 228 de la Constitución Política, pues es claro que el fin de los procedimientos, es la efectividad de las garantías reconocidas en el derecho sustancial, más aún, cuando contrario a la afirmación que hace la autoridad judicial, no había generación de expensas, ni forma de saber a cuanto ascendía el monto; ni el valor correspondiente, ni el tiempo definido para consignarlas.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso a la parte contraria, toda vez que el recurrente no realiza el traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y una vez vencido el término de Ley, este guardó silencio.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

A propósito de la revisión al expediente, se observa que mediante providencia de 6 de septiembre de 2022 se resolvió un recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que por conducto de la secretaria se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2022, se allegó el arancel judicial cuya consignación data de la misma fecha, como

consecuencia, en proveído de 5 de diciembre, hoy cuestionado, se tuvo por desierto el recurso de apelación concedido.

Aquí vale la pena destacar que la norma procesal aplicable e incorporada en el estatuto procesal en el canon 324 para la apelación en efecto devolutivo y citado en el auto que concedió el recurso enseña que:

“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...)”

Así las cosas, es necesario destacar que la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas creadas en el marco de la virtualidad que, si bien entran a complementar normas del Código General del Proceso, lo cierto es que no las deroga, por lo que exigir el pago de las expensas resulta procedente en el marco de la formalidad exigida por las normas procesales para la procedencia del recurso y cuyos términos son conocidos por cualquier persona que consulte la norma.

De tal suerte que, al encontrarse el proceso digitalizado, el pago de las expensas referido en el auto no hace referencia al pago de copias, pues estas de conformidad con el artículo 4° del acuerdo PCSJA21-11830 señala que no procede en procesos ya digitalizados, sin embargo, dentro de las expensas propias de la remisión del proceso ante el superior funcional requiere el pago del arancel, el cual se acreditó por parte del apelante cuando el término del que trata la norma se encontraba ya fenecido, y dado que en el argumento indicado en el escrito del recurso si bien afirmó que, se les suministro información de las expensas de manera verbal en la secretaria del despacho, no existe en el expediente prueba alguna que soporte esta afirmación.

Así las cosas, a modo de conclusión la decisión censurada se encuentra acorde a derecho, máxime si destacamos que el término de cinco (5) días del que disponía conforme a la lectura del artículo 324 del CGP y contado conforme lo dispone el artículo 118 ibídem, permite establecer que el plazo vencía el 14 de septiembre de 2022 y se puede observar que el pago de las mismas se surtió el 21 de septiembre de 2022, ya por fuera del término.

Dada la observación sobre los hechos y resaltando que las normas procesales no han sido derogadas, el auto que declara desierto el recurso por el no pago de expensas en el término se encuentra acorde a derecho y en consecuencia deberá ser confirmado.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 5 de diciembre de 2022 objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación solicitado por no estar el mismo encausado en las denominadas en el artículo 321 de CGP ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f604402dd2475be93242632ea6d460f9888a5c263da5c760c065638d014ea5**

Documento generado en 29/05/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2013-00712-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

Con ocasión a la solicitud elevada, el juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Rosa Lilia Arévalo García**, contra **Doris Tulia Ortiz de López** Previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$130.575.411,00** por concepto de la condena emitida en decisión de 8 de octubre de 2019.

2.- Por la suma de **\$3.000.000,00**, por concepto de costas fijadas en decisión de fecha 8 de octubre de 2019

3.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído de por *estado* de conformidad con lo señalado en los artículos 289 en adelante del Código General del Proceso, requiérasele para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfcc65b9b01dcf0d386f5b73a038c91953348a0f9a6d7c2d6564634e833868c**

Documento generado en 29/05/2023 07:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2013-00712-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del adiado de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se deja sin valor ni efecto el numeral 4 del auto de fecha 26 de agosto de 2020.

Indicó el inconforme que disiente del criterio del despacho, ya que los hechos en los que se fundamentó el primer incidente, hacen relación al termino de seis meses para incoar la nueva acción, como lo sostuvo el Juzgado 5 Civil del Circuito, cuando negó la nulidad considerándola como una “limitación temporal para accionar mas no como un vicio que afecte el proceso”

Aclaró en su escrito que, la nulidad presentada se basó en que se pretermitió íntegramente la instancia, por la circunstancia de que existía un trámite de alzada en curso, pendiente de decisión, y aún así el mismo operador judicial dictó un auto admisorio de la demanda con los mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, con lo cual pretermitió la instancia.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la cual se provee de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues se observa en el recurso la remisión a su contraparte, quien, vencido el término de Ley, guardó silencio.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Resulta procedente el análisis del recurso planteado, toda vez que, el auto hoy materia de inconformismo se emite como consecuencia del estudio de un mecanismo de defensa planteado anteriormente y que conllevó a dejar sin valor ni efecto una decisión previa, para en su lugar emitir una nueva determinación como lo fue rechazar de plano la nulidad presentada, por lo que el recurso primigenio no debía entrarse a analizar por sustracción de materia y consecuentemente, no había lugar a resolver sobre peticiones subsidiarias al respecto.

Al respecto vale la pena tener presente que pretermitir una instancia se entiende cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea

porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre el recurso incoado, siendo así que se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.

Estando clara la premisa anterior, y bajo la perspectiva ofrecida en el caso en concreto, se tiene que el escrito de nulidad que fuera materia de estudio en proveído de 20 de enero de 2015, guarda coincidencias muy marcadas en cuanto al presentado recientemente y que fuere rechazado en providencia de 27 de octubre de 2021, por las razones allí esbozadas

Visto lo anterior y dada la potísima relevancia de preservar el principio de la legalidad de las providencias judiciales, no resultaría procedente entrar a estudiar una vez más una causal ya debidamente estudiada y sobre la cual ya hay pronunciamiento, por lo que la decisión más acorde al ordenamiento legal para los fines de garantizar el debido proceso, era la de proceder con el rechazo de plano de la nulidad, por cuanto la misma ya fue resuelta tiempo atrás, por lo que esta sede judicial no debe entrar a realizar análisis sobre temas ya juzgados, pues debe aquí recordarse también, que no solo se trata de enunciar la causal, sino que debe analizarse los fundamentos facticos y legales en que se basa la misma, pues bajo so pretexto de invocar una causal distinta, no se pueden alegar los mismos hechos.

Así las cosas, a modo de conclusión la decisión primigenia se encuentra acorde a derecho, máxime si destacamos que la decisión proferida el 20 de enero de 2015, se encuentra debidamente ejecutoriada y con el fin de no entrar a resolver peticiones analizadas previamente y que gozan de firmeza el despacho mantendrá la decisión proferida en la providencia materia de análisis.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 21 de octubre de 2021 objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a140d3828894384fe08a37c0926d478b6693e6e5251532ba48109c26a7847d**

Documento generado en 29/05/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2014-00057-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y por ser la misma procedente, a fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e79901bb9c353283607362e14c3b8b8355bd53348fb3da9392e251d7e2091e6**

Documento generado en 29/05/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2013-00280-00
Clase: Declarativo

Se rechaza el recurso de apelación presentado por la parte demandante por extemporáneo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33f152b5a56ba2f8a24ebad3ead915808c394bd64737d9b18b4dc96613a4ac1

Documento generado en 29/05/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2013-00280-00
Clase: Declarativo

Rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto la misma no se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, ni está incluida en norma especial.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac5d47791641e45b9dae9c621b8b37c6c6161f1947484afb2cf48ee559a4367**

Documento generado en 29/05/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2015-00143-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE a la fecha no ha dado acuse de recibo del requerimiento que les fuera hecho mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2019 y para efectos de tenerlo por notificado, por conducto de la secretaria procédase a remitir nuevamente la citación de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 con los anexos del caso.

Así mismo, requiérase a la parte actora para que dentro del término de veinte (20) días acredite el diligenciamiento de los oficios 166, 167 y 168 de fecha 10 de febrero de 2022 so pena de tener por desistida la prueba.

Finalmente, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Jairo Rivera Diaz al poder otorgado por la Empresa Enel Colombia SA ESP

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1262f213d76f89d468842fa3e4226ae760b681d8099bd882ce98b0dea0fc8d5a

Documento generado en 29/05/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00169-00
Clase: Acción popular

Con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día siete (7) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia regulada en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Es de aclarar a las partes que en tal diligencia se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 28 de julio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9219e39c8db8b532dd4e3b3c11e39cd6904e026fb8191f8030063d4b61368**

Documento generado en 29/05/2023 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: IMPUGNACIÓN. ACCIÓN DE TUTELA de
JEIMY CAROLINA ZIPA IBÁÑEZ contra
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP
BIC MOVISTAR

Radicación: 110014003053202300339 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación contra la sentencia de tutela calendada 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES

La señora Jeimy Carolina Zipa Ibáñez, en su propia causa, instauró acción de tutela a fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, trabajo vida digna, entre otros.

La situación fáctica planteada.

1. Se sustentó la acción en los siguientes hechos:

1.1. Manifestó que el 28 de noviembre de 2019, presentó solicitud de servicios en relación con un número celular por haber sido objeto de una presunta suplantación.

1.2. Que a pesar de manifestar a la entidad accionada no haber solicitado dicho número, ésta le informó que había sido reportada a las centrales de riesgo, frente a lo cual lo único que podía hacer era proceder con el pago causado.

La actuación surtida

2. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 53 Civil Municipal, el que, luego de admitirla, ordenó librar oficio a la entidad encartada con el fin de informarle sobre la acción iniciada en su contra y para que se manifestara sobre los hechos contenidos en la misma. Vinculó además a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CIFIN y COVINOC, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos.

2.1. Colombia Telecomunicaciones S.A ESP Bic Movistar, afirmó haber dado respuesta a la ciudadana señalándole ya en dos oportunidades que la línea había sido activada con base en la solicitud de la titular, a quien además, al momento de su adquisición se le interroga con cinco (5) preguntas que solo ella conoce.

Las entidades que administran el riesgo crediticio informaron que en efecto, la accionante se hallaba relacionada en sus bases de datos, pero que en todo caso la responsabilidad de dicho dato recae en la fuente de la obligación que la reporta.

La sentencia impugnada

4. El juez de conocimiento, en providencia del 31 de marzo de 2023, con fundamento en el principio de responsabilidad demostrada, deber del responsable del tratamiento de los datos en garantizar, antes de emitir el reporte negativo, el agotamiento de los procedimientos internos efectivos, con miras a evitar o por lo menos descartar, una eventual suplantación, como ocurre en el caso, dio lugar al amparo solicitado, y procedió a ordenar al representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP Bic Movistar, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a iniciar una investigación interna con la finalidad de establecer si el producto, esto es la línea telefónica adquirida fue producto de un fraude, así como indicar a las centrales de riesgo que las obligaciones que reportó se encuentran en trámite de reclamo conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

La impugnación

5. Inconforme con la decisión del *a-quo*, la tutelada estimó que el derecho invocado fue el de petición y que en ese sentido se evidenció la ocurrencia del hecho superado, pues de éste la empresa de servicio público, si dio efectiva respuesta, en dos ocasiones, en las que se le explicó a la tutelante el procedimiento seguro de la adquisición de línea y la confirmación de su aceptación de la misma.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 CP y Decreto 2591 de 1991)

2. Sin entrar en mayor detalle, el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, por la sencilla razón de que no es él el titular del derecho fundamental.

En ese orden de cosas, la Empresa de Servicios Públicos, sin duda contestó los requerimientos de la ciudadana, no obstante, advirtió la juez de conocimiento que respecto del derecho al habeas data, también invocado en la acción de tutela presentada, éste se había conculcado, bajo las consideraciones legales y jurisprudenciales que desarrolló con suficiencia como marco teórico para posteriormente arribar a la conclusión dada en el fallo.

No cabe duda que tanto de la respuesta como la documentación anexada a las diligencias se estableció que si bien se satisfizo el núcleo del derecho de petición elevado por la accionante, no así lo visto respecto del buen nombre, y el derecho al habeas data, consagrado en el ley 1266 de 2008, circunstancia que ameritó un mayor análisis y oteado como encontró la ausencia de un método o verificación del cliente que adquiere un producto, dispuso previo a la comunicación del dato negativo la obligatoriedad de una investigación interna así como el cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 16 de la ley en comento, que obliga poner en conocimiento también de las administradoras del riesgo

crediticio, que existe una reclamación en curso, cuando se está ante una duda de los datos reunidos. Se confirmará, en consecuencia, la decisión de *a quo*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. Oportunamente remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97431ec0615d056863f15e322499b51b09051667db3e93456ac45f69cdaac521**

Documento generado en 29/05/2023 09:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-025-2013-00137-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada Miryam Orbegozo, contra el auto proferido el pasado 21 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la suma de \$462.100.086,53 m/cte.

ANTECEDENTES

En proveído del 21 de octubre de 2022, por encontrarlo procedente, se modificó la liquidación de crédito, tras evidenciar que la parte demandante tuvo en cuenta la fecha en que se dictó el fallo de primera instancia para la elaboración, cuando lo correcto es que las sumas ordenadas se hicieran exigibles cuando la sentencia de segunda instancia, cobró ejecutoria, esto es, desde el 1 de junio de 2017.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la demandada Miryam Orbegozo, interpuso recurso de reposición argumentando que, el despacho no puede liquidar el crédito desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, sino desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Para resolver el recurso, se tiene que según lo estipulado en el art. 305 del C.G.P., se podrá exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del

día siguiente al auto de obediencia a lo resuelto por el superior; luego, para este caso en concreto, se debe tomar el día de la ejecutoria la sentencia de segunda instancia, máxime que en el numeral cuarto de la misma, se indicó que una vez quede en firma la sentencia se debía pagar, so pena de causar intereses moratorios fallo que fue dictado en audiencia, por ende, notificado por estrados.

Entonces, siendo este un proceso ejecutivo, donde la sentencia de segunda y primera instancia es el título ejecutivo base de la ejecución, no es procedente cobrar los intereses desde el auto de mandamiento, sino desde que se ordenó su pago, tal y como se manifestó en el auto de fecha 13 de febrero de 2018, en el numeral quinto, por los intereses de mora del 6% anual, desde la exigibilidad de cada obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por último, y en atención a los numerales 3 y 4 del recurso aquí estudiado, manifiesta el abogado que el valor reconocido en la sentencia de \$270.677.854, no se encuentra descontado en la liquidación del crédito, al respecto se le pone de presente que en la liquidación solo se pueden descontar los abonos realizados al capital adeudado, más no los reconocimientos realizados en las providencias, por ende, también puede realizar las gestiones tendientes a su cobro.

Así las cosas, no puede tener prosperidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Myriam Orbegozo, ya que el auto que modificó dicha liquidación de crédito se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto **DIFERIDO**, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno denominado No. 2 Ejecutivo y copia de la sentencia de primera y segunda instancia. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes, y al momento de remitir dichas piezas procesales, también compartir el link del cuaderno llamado continuación expediente electrónico al Superior.

TERCERO: Estudiado el expediente se avizó que la demandada Sonia Rodríguez, revocó el poder al abogado Luis Perico, por tal razón se tiene en cuenta la revocatoria del poder, y se insta a la demandada a fin de que otorgue poder a un nuevo apoderado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199663c90061084ba0d74eb34b93ec339ab1f58391c8d3b8d65e92ca708ad1dc**

Documento generado en 29/05/2023 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 11001310304720230024900

Accionante: LUIS ALFONSO GIRÓN MORENO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Procede el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo sobre la Acción de Tutela de la referencia, previo el análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto del día once (11) de mayo de 2023, correspondió a esta sede judicial conocer de la Acción de Tutela instaurada por LUIS ALFONSO GIRÓN MORENO quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que se le protegiera su derecho fundamental de petición, ya que presentó solicitud en interés particular el 17 de abril de 2023, solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas de su cheque toda vez que cumplió con el diligenciamiento de datos y su actualización.

Por ello solicitó que, ante el silencio de la accionada, se le ordene dar contestación de fondo y de forma a su petición, pues de no hacerlo se le vulnera también su derecho a la verdad y a la indemnización así como el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025-2004.

Que la Unidad le ha manifestado que debe iniciar el PAARI pero, el accionante afirma que ya inició ese proceso.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó la documental relacionada en su escrito de tutela, que da cuenta del número de radicado en la entidad 2023-0216359-2 de la fecha antedicha.

1.2. Del trámite impreso en ésta Instancia y contestación. Avocado el conocimiento en ésta célula judicial por auto del doce (12) de mayo de este año, se ordenó notificar a la entidad accionada, junto con la vinculada, el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. La primera, allegó contestación informando que el accionante GIRÓN MORENO, se encuentra incluido dentro del registro de víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Señaló haber dado la respuesta, mediante comunicación 2023-0615346-1 del 28 de abril de 2023 a la que dio alcance posterior Lex 7401631, dirigida al correo electrónico indicado por el accionante ALFONSO.G.24651@gmail.com en la que se le indicó que, realizada la consulta, en relación con la indemnización administrativa y hallándose en tiempo de responder de acuerdo con la Resolución 1049 de 2019, es imposible para la entidad dar fecha cierta y/o cancelar la señalada indemnización, pues ello depende de un esfuerzo fiscal que desborda sus competencias y que debe obedecer además a criterios de priorización establecidos y a principios que como el de la gradualidad y la progresividad deben ser evaluados a efectos de garantizar una reparación efectiva.

El Departamento para la Prosperidad Social adujo su falta de legitimación por pasiva, habida cuenta de que ante esa entidad no se presentó el derecho de petición.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, y normas posteriores que lo regulan, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron afectan un derecho de carácter fundamental presuntamente conculcado por una entidad de la cual ésta Célula Judicial ejerce jurisdicción.-

2.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

2.3. Del Derecho Constitucional Fundamental violado y el Hecho Superado. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se **adscriben tres posiciones** (Corte Constitucional, sentencia T-376/17, M.P. Alejandro Linares Cantillo) ***“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionar” (ib).***

Por tanto, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente al petente.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece “Salvo norma legal especial y so pena de

sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción.** (Negrilla fuera de texto).

Mediante el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 se amplió el término general para dar respuesta a las peticiones (a 30 días); sin embargo, esa ampliación del tiempo para dar respuesta -que tuvo origen la pandemia Covid-19, ya se derogó mediante la ley 2207 de 2022, recobrando vigor el término de 15 días general, que ya existía.

Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

Ahora, conforme con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 cuando en el curso de la acción de tutela se da contestación a lo solicitado se configura el hecho superado y no hay lugar a reiterar la orden de respuesta si como se demuestra ésta ya fue dada.

El caso concreto

De la respuesta suministrada por la entidad accionada -UARIV- y la documental allegada con ésta, se concluye la respuesta clara, y de fondo a lo solicitado por el actor, que si bien no fue favorable a lo pedido, recoge íntegramente la solución de la inquietud elevada mediante el derecho de petición radicado, por lo que, se considera, debe declararse superado el hecho de la presunta vulneración o amenaza del derecho invocado por el accionante, tornándose desgastante para la Administración de Justicia dar una orden para que el juzgado accionado la profiera.

Es más, la entidad accionada demostró en esta instancia que, incluso antes de la presentación de la acción constitucional, ya había emitido respuesta al ciudadano por lo que, cierto es que la entidad no había siquiera vulnerado derecho fundamental alguno al momento de la presentación de la acción de tutela.

Distinto es que, el fondo de la petición o la respuesta en sí misma no le fuera favorable al ciudadano, pero ya será otro el mecanismo impugnativo o de

reconsideración de la decisión, ante la entidad accionada. En ese sentido, como se sabe, respecto del fondo de la petición no le es dado, al juez constitucional, pronunciarse. Lo anterior para significar la negativa del amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presunta vulneración del derecho de petición elevado por el señor LUIS ALFONSO GIRÓN MORENO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma mas expedita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd76d28ead088323fa57d9087202fbca58b2982f6b7956506e59c859fb5c2975**

Documento generado en 29/05/2023 09:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA No. 11001310304720230025300

Accionante: ARNULFO LOPEZ ROMERO

Accionado: Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por el actor ARNULFO LÓPEZ ROMERO contra el JUZGADO 25 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1) La Acción impetrada

El señor ARNULFO LÓPEZ ROMERO, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se le ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

El anterior pedimento se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que el 20 de mayo de 2021, radicó demanda en contra de Codensa S.A. ESP, correspondiéndole al Juzgado 25 Civil Municipal, bajo el radicado 11001400302520210036800.

- Que el 14 de septiembre de 2022, Codensa SA, contestó la demanda y propuso excepciones.

- Que mediante memorial del 24 de noviembre de 2022, se descorrió la excepción previa propuesta encontrándose el proceso al Despacho, desde el 11 de enero de 2023.

- Que el 7 de marzo y 10 de abril de 2023, presentó memorial de impulso al proceso sin que a la fecha de presentación de esta tutela, se hubiera resuelto

2) Actuación

Mediante auto de 15 de mayo del año que avanza, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación y se concedió término a la autoridad accionada para que ejerciera su derecho de defensa. El juzgado 25 Civil Municipal dio respuesta, aduciendo que por auto del 17 de mayo de los corrientes se resolvió sobre lo solicitado, entendiendo noticiada a la demandada, teniendo en cuenta la contestación y corriendo traslado de las excepciones propuestas. Al tiempo se resolvió la excepción previa de forma desfavorable.

CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier ente público o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario y de carácter residual. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en

ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el petente señala al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, como la autoridad que presuntamente conculca el derecho fundamental del acceso a la justicia, por cuanto notificada la demandada, no se le ha dado trámite a la contestación y las excepciones propuestas.

3. El derecho al acceso a la administración de justicia, a la justicia pronta y por tanto al Debido Proceso, este último, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política encuentra desarrollo jurisprudencial en múltiples pronunciamientos:

“Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso”.¹

“El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del

¹ Sentencia T-359/97

*respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.*²

Estos derechos fundamentales también implican que en caso de violación de alguna de las garantías constitucionales, se está configurando por parte de la entidad pública o el operador judicial que tiene a su cargo determinada decisión judicial, una Vía de Hecho, teniendo en cuenta que es regla general que sobre toda decisión definitiva, sea judicial o administrativa, no procede la acción de tutela, toda vez que la ley contempla los mecanismos con los cuales el presunto afectado puede hacer valer sus derechos.

Excepcionalmente la tutela procede cuando *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”.*³

La Vía de Hecho se configura cuando ha habido una flagrante desviación procedimental por parte del Juez o funcionario administrativo, respecto de la toma de una decisión a su cargo.

En segundo término, la violación al Debido Proceso debe ser demostrada, no de una manera cualquiera, pues hay que ver que todas las actuaciones judiciales contemplan la posibilidad de que quien es parte en un proceso ejerza sus derechos inherentes al mismo, a través de todos los mecanismos que la ley dispone para tal fin. Es decir, el accionante debe demostrar de manera clara la conducta del funcionario que se configura como violatoria de sus derechos fundamentales.

También el solicitante debe hallarse dentro de los presupuestos procesales comunes a cada acción, esto es, debe demostrar que efectivamente es parte en la

² Sentencia T-268/96

³ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

actuación en cuestión, lo cual implica que tuvo que haberse constituido como tal dentro de las etapas procesales que la ley establece para dicho efecto. Que del proceso, o de las pruebas recopiladas en el mismo, se encuentre demostrado que el petente está directamente comprometido en el trámite de la actuación, que fue quien inició el trámite, o se hizo parte en la oportunidad procesal dispuesta por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos.

4. Bajo este marco conceptual se impone verificar si la actuación surtida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de la ciudad, se encuentra o no ajustada a derecho.

Revisado el proceso en cuestión, se advierte que mediante auto del 17 de mayo del año en curso, si bien con ocasión de esta acción de tutela, se procede a tener por notificada a la demandada CODENSA S.A. ESP, se dispone el traslado de ley para las excepciones propuesta y finalmente se decide lo concerniente a las excepciones previas formuladas, lo que corrige la circunstancia puesta bajo consideración de esta jurisdicción.

5. Debe relievase que la acción de tutela contra providencias judiciales no procede por cualquier presunta irregularidad, sino por actuaciones que constituyan verdaderas vías de hecho.

Sobre el tema se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“No es simplemente una irregularidad procesal la causa que puede justificar la medida excepcional de la tutela, si para superarla se dan por la ley instrumentos suficientes y adecuados para enmendar y superar sus efectos, como ocurre con los recursos, las nulidades y otras medidas que provee el estatuto procesal, porque entonces la tutela sería otro mecanismo adicional de la misma ley, lo cual contraría la intención constitucional que le asignó la condición de remedio judicial de carácter

excepcional y subsidiario, de manera que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” (Corte Constitucional Sent. T-442/93)

En el caso que se decide, encuentra el Despacho que por parte del estrado judicial accionado se desplegó la orden pertinente mediante auto del 17 de mayo hogaño, en el que se disponen las ordenes pertinentes y se da impulso al proceso, lo que da lugar al cese de la actuación, porque a la fecha no puede señalarse que persista la conculcación aludida y se tendrá como hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por el señor ARNULFO LÓPEZ ROMERO contra el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d48fa1b8adba714379529d549e4cff3b4047091ba242c9947895dffe80460e7**

Documento generado en 29/05/2023 09:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCION DE TUTELA No. 11001310304720230025400

Accionante: Pedro Nelson Romero Ortíz

Accionadas: Seguridad La Liebre Limitada, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Capital Salud EPS-S

Procede el Juzgado a decidir la **ACCION DE TUTELA** referenciada presentada por la accionante en la que acusa la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

Señala el señor Pedro Nelson Romero Ortíz, que es una persona de sesenta (60) años, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, a CAPITAL SALUS EPS -S y en pensión a COLPENSIONES.

- Que el 28 de mayo de 2022 tuvo una prostatectomía radical y linfadenectomía radical Inguinoiliaco bilateral via abierta, seguido de un reporte de patología con posterior desarrollo de complicaciones perioperatorias vasculares dadas por trombosis arterial extensa.

- Que el 2 de junio le remitieron al hospital cardiovascular de Cundinamarca e ingresa al servicio de hemodinamia con diagnóstico de “lesión térmica de arteria iliaca común derecha con extenosis del 90%, trombosis extensa

de características antiguas de arteria iliaca común derecha, arteria externa iliaca derecha, arteria femoral común derecha, arteria femoral superficial poplítea derecha, trombosis de vasos infrapoplíteos, laparatomía infraumbilical por antecedente quirúrgico, gran cantidad de líquido de reacción peritoneales en espacio peritoneal y retroperitoneal cianosis y frialdad preoperatoria de la extremidad inferior derecha en su totalidad llenado capilar plantar derecha de 3 segundos postoperatorio.

- Que fue llevado a cirugía de reparo de vasos de calibre por vía abierta más tromboembolotomía de arterias abdominales y suprapatelar y con posterioridad le fue amputada la pierna derecha el 26 de junio de 2022.

- Que durante todo su proceso, se le habían venido pagando sus incapacidades con excepción del causado desde el 16 de diciembre de 2002 al 30 de diciembre del mismo año, por lo que en adelante tampoco se le han pagado las mismas.

Solicita en consecuencia de los anteriores hechos narrados, el amparo por este medio para que se le ordene a las accionadas el pago de sus incapacidades médicas desde la causada en el mes de diciembre de 2022 hasta la fecha, así como las que se generen en adelante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha mayo 12 de 2023, este juzgado asumió el conocimiento de la acción y ordenó oficiar a las entidades demandadas para colocarles en conocimiento la acción instaurada en su contra, y se manifestaran sobre los hechos y derechos señalados.

En su oportunidad, su empleadora, la sociedad SEGURIDAD LA LIEBRE LIMITADA, indicó haber cumplido con la obligación legal de cancelar a tiempo los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social tal y como lo pone de

presente con el certificado correspondiente, donde consta el pago de todo el año 2022 y 2023.

Que ha cancelado las incapacidades generadas por la EPS desde el 28 de mayo de 2022, hasta el 28 de noviembre de 2023, fecha en donde se completaron los primeros 180 días. Sin embargo la empresa canceló 13 días de incapacidad para el mes de diciembre de 2022, suma que a la fecha no le ha sido reintegrada por la E.P.S.

Que como bien lo manifiesta el accionante, las incapacidades que surjan luego del 29 de noviembre de 2022, deben ser canceladas por COLPENSIONES situación que al parecer no ha sido cumplida por lo que serán esta entidad y la EPS CAPITAL SALUD las que deban explicar la demora en el pago de las incapacidades.

CAPITAL SALUD considera que ha dado cumplimiento a lo ordenado por la ley y solicitó que la tutela fuera negada por hecho superado.

COLPENSIONES explicó que su estructura, en lo que tiene que ver con el tema de esta acción, se basa en procesos, cada uno de los cuales ha desarrollado un formulario de carácter obligatorio y que cumple con el propósito de reunir datos e información básica de cada ciudadano. Que ello obedece a lo previsto por el Decreto 019 de 2012, razón por la cual conforme a las peticiones elevadas por el actor le han sido tramitadas en su oportunidad.

Que lo mismo aplica para todos los demás proceso entre ellos, el consagrado por el artículo 142 del decreto en cita según el cual es a la EPS tratante a quien corresponde, entre el día 120 y el día 150 de incapacidad emitir un concepto favorable de rehabilitación, que debe notificar a la AFP correspondiente, en este caso COLPENSIONES, lo cual, no ha recibido.

De no hacerlo, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deberán pagar de sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal. Que en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días, lo asumirá hasta tanto se emita el concepto favorable de rehabilitación.

IV. CONSIDERACIONES.

LA ACCION DE TUTELA consagrada en la Constitución Política de 1991, ha sido instituida como mecanismo jurídico al servicio de las personas para acudir ante los jueces en procura de protección de los derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier entidad pública y en casos excepcionales de los particulares.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Bien sabido es que, la acción de tutela está instituida para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

No obstante, procede también, según el artículo 86 de la Constitución Política, contra acciones u omisiones de particulares cuando están *"encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*.

Ahora bien, a voces del artículo 4º de la ley 100 de 1993, *"la seguridad social es un **servicio público** obligatorio cuya dirección, coordinación y control está a cargo del estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley"*, lo que hace procedente la presente acción.

DE LA INCAPACIDAD LABORAL

La incapacidad laboral se presenta cuando un empleado, como consecuencia de un suceso, pierde transitoria o permanentemente su capacidad total o parcial de generar un ingreso económico.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, define la incapacidad como: *“un auxilio monetario por enfermedad no profesional, establece que en caso de incapacidad comprobada del trabajador para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, tendrá derecho a que le sea pagado por el patrono (hoy por la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en razón al Sistema General de Seguridad Social en Salud) el valor de un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, del que durante el tiempo de noventa (90) días corresponda a las dos terceras (2/3) partes del salario y por el tiempo restante, es decir los noventa (90) días faltantes, corresponderá a la mitad del salario. En caso de que el trabajador no devengue salario fijo, esto es, en el caso de salario variable, para efectos del pago del auxilio por enfermedad general, se tendrá como base, el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare un (1) año según lo contemplado por el artículo 228 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

Ahora bien, **Incapacidad temporal**, es aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad que presente el afiliado le impide desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

La declaración de la incapacidad temporal es determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio de atención médica.

Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo

que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

El artículo 206 de la ley 100 de 1993 precisa que “***Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (..).***”

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de las incapacidades laborales

La Corte, en reiterada jurisprudencia,¹ ha manifestado que por regla general, el cobro de acreencias laborales como derechos de naturaleza prestacional, debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

También ha admitido dicho Tribunal, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren visto el caso concreto de una protección² inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de

¹ Ver entre otras las sentencias T-273 de 1997, T- 616 de 1998, SU-667 de 1998, T- 514 de 2000, T-940 de 2001, T-567 de 2004, T-050 de 2005 y T-624 de 2006,

² Ver entre otras las sentencias T- 094 de 2006, T-274 de 2006, T-761 de 2006 y T-602 de 2007.

recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso. Así esta Corporación ha manifestado que:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*³

En complemento de lo anterior, se presume *“la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo⁴ o cuando el salario es su única fuente de ingreso⁵, constituyendo un elemento necesario para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas⁶, correspondiéndole a la E.P.S. o al empleador desvirtuar dicha presunción.”*⁷

Norma aplicable en materia de incapacidades por enfermedad general y alcance de la protección constitucional

En materia de incapacidades, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados del Sistema de Seguridad Social, el régimen contributivo

³ Sentencias T-311 de 1996, reiterada en las sentencias, entre otras: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005.

⁴ Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-789 de 2005, T-201 de 2005, T-855 de 2004, T-707 de 2002, T-158 de 2001 y T-241 de 2000.

⁵ Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-138 de 2005, T-641 de 2004, T-413 de 2004, T-1013 de 2002 y T-365 de 1999.

⁶ Sentencia T-394 de 2001: “Los principios que informan la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, exigen una valoración cualitativa y no cuantitativa del concepto de remuneración mínima vital (T-439/2000). La idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida, no solo atiende a una valoración de las necesidades biológicas individuales mínimas para subsistir, sino a la apreciación material del valor del trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus condiciones particulares de vida”.

⁷ Sentencia T-247 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas)

reconoce las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Adicionalmente se estableció que el cubrimiento de estos riesgos corresponde a las Empresas Promotoras de Salud.

Dicho precepto, ha señalado la Corte, debe interpretarse en concordancia con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe que en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días.

En este sentido uno de los beneficios de los afiliados al régimen contributivo es el subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada de enfermedad ocasionada por cualquier causa de origen no profesional (art. 28 Decreto reglamentario 806 de 1998).

La interpretación sistemática de los preceptos citados permiten concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud, pasados los primeros 180 días, no están llamadas a seguir cubriendo las incapacidades que se causen, pero para su liberación de esta responsabilidad, también deben dar aviso a la Administradora del Fondo de Pensiones, sobre la condición del paciente. O bien es una persona sobre la cual, realizada la evaluación médica está pronto a recuperarse y entonces se emitirá un concepto favorable a su rehabilitación, o por el contrario, hay lugar a iniciar el proceso de calificación de pérdida de su capacidad laboral. En los dos casos, a la EPS corresponde la notificación de tales valoraciones.

En efecto, el decreto ley 019 de 2012, antitrámites, precisa lo siguiente, en lo pertinente al tema traído a la presente acción:

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

(Resalta el despacho)

Razón por la cual, cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, la EPS tratante de su afiliado, será quien debe emitir tal concepto, y lo debe emitir entre el día 120 y el día 150, no en otro momento, comunicarlo al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la persona para que éste asuma el pago correspondiente de la prestación económica, mientras se produce bien su reintegro a un cargo que le permita su condición desempeñarlo o se produzca calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Es evidente que quien padece una enfermedad y a causa de ésta el médico tratante lo incapacita se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que impone a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral brindar al usuario una protección especial que se traduce según la misma norma en prohibir a las entidades imponer más carga administrativa al usuario, cuando como en el caso, tanto el concepto de rehabilitación como el trámite de calificación corresponde a las entidades de salud y a la Administradora de Pensión donde se encuentra afiliado.

Por otro lado, dichas prestaciones económicas se constituyen para el trabajador incapacitado, en principio, en la única fuente de subsistencia a efectos de garantizar su mínimo vital, por lo que la interrupción injustificada de los pagos puede eventualmente generar una violación a dicho derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo manifestado por la accionante en el libelo introductorio, de la documental aportada, al igual que de la información allegada por la EPS-S CAPITAL SALUD y la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-, se establece que el demandante se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS S y que ésta canceló las incapacidades otorgadas a la accionante hasta por 180 días.

Ahora bien, la accionante ISAZA ARIAS, quien presentó acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales y reclama determinar si CAPITAL SALUD EPS S y COLPENSIONES vulneran los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario.

Aunado a lo anterior, la procedencia de la acción de tutela en el presente caso queda sujeta a que se evidencie la afectación del mínimo vital de la accionante y de su familia, para de esta forma plantear un problema jurídico de naturaleza constitucional, desplazando con ello al juez ordinario, dado que lo que se busca es amparar un derecho de naturaleza fundamental, el cual debe ser protegido de manera urgente a través de la acción constitucional y no por medio del mecanismo ordinario de protección, dadas las particularidades del caso.

La inconformidad del tutelante estriba en el hecho de que a pesar de que se le han concedido incapacidades médicas hasta los 180 días, tanto la administradora de Pensiones -COLPENSIONES - como su EPS y su empleadora, se niegan al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas luego del día 180.

Como prueba de su dicho arrima el demandante historial de sus incapacidades generadas hasta el mes de diciembre de 2022, fecha a partir de la cual ya no le fueron reconocidas; concepto de rehabilitación de fecha 24/10/2022.

Pues bien, salta a la vista, de la revisión de las pruebas y manifestaciones de las accionadas, que CAPITAL SALUD EPS, si bien adelantó un concepto de rehabilitación favorable al trabajador, no acreditó su trámite ante la AFP COLPENSIONES, o por lo menos no lo demostró a este trámite, lo que de acuerdo con la ley, y la norma antitrámites transcrita, contempla la consecuencia jurídica correspondiente y que no es otra sino que sea a ésta entidad, esto es, CAPITAL SALUD EPS-S, a la que corresponde el reconocimiento y pago de las

incapacidades causadas con retroactividad a la dejada de cancelar en adelante, esto es desde el mes de diciembre de 2022, hasta tanto notifique y tramite como corresponda a la Administradora de Pensiones su resultado.

No resulta siquiera admisible la respuesta dada por CAPITAL SALUD EPS S en cuanto a la ocurrencia del hecho superado, pues lo cierto es que la negativa de pago al ciudadano se ha producido recurrentemente y ante la falta del diligenciamiento del concepto de rehabilitación. Además se está ante un ciudadano aquejado con una enfermedad catastrófica, cuya empleadora ha cancelado oportunamente los aportes, en cambio, la EPS accionada dejó de cancelar la prestación a que tiene derecho, pues no existe notificación a COLPENSIONES del trámite del concepto de rehabilitación. Es la negligencia de la entidad de salud accionada la que ha prolongado innecesariamente este trámite, razón por la cual, se dispondrá la orden de pago pertinente en esta providencia.

Tampoco requiere mayor discernimiento imaginar la situación de la accionante, quien como lo afirma, es una persona de sesenta (60) años y se afecta su mínimo vital debido al no pago de las incapacidades generadas después de los 180 días que atendió su EPS.

Así pues, resulta seriamente afectado el derecho fundamental invocado, por circunstancias de hecho de la entidad de salud demandada, en razón a la incapacidad laboral que superó los 180 días, situación que no debe ser soportada por el trabajador.

Como se dijo en la parte considerativa de esta providencia quien padece una enfermedad y a causa de ésta el médico tratante lo incapacita se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que impone a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral brindar al usuario una protección especial, so pena de conculcarse el derecho al mínimo vital por la interrupción injustificada de los pagos.

La Entidad Promotora de Salud, actúa como una verdadera autoridad en sus relaciones con los usuarios y, en esa medida el trato entre la persona incapacitada y dicha entidad no puede estar basado exclusivamente en el ámbito económico en tanto ese entendimiento quebranta el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Así conforme lo señaló la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, accionada, por no tener a su cargo el pago de incapacidades superiores a 180 días por enfermedad general, por lo menos hasta tanto no se produzca y se le notifique concepto favorable a ello, dicho reconocimiento y pago estará en cabeza de la EPS SURA, hasta tanto se profiera la valoración o el dictamen respectivo.

IV. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al MINIMO VITAL del accionante PEDRO NELSON ROMERO ORTÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS S que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a cancelar las incapacidades que se le han ordenado al accionante PEDRO NELSON ROMERO ORTIZ a partir de la última cancelada en el mes de

diciembre de 2022 y hasta que se produzca y se notifique el concepto de rehabilitación a su AFP.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÚMPLASE

La jueza,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5c4e169992bae2da8f487847bb307939c97c7f99ca61f987a9eea39f0c9cb**

Documento generado en 29/05/2023 09:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00256-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Jorge Enrique Abreo Reyes, contra el Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

El promotor interpuso la acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, tras considerar que la Entidad le vulneró el derecho de petición al no resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 000789, interpuesto desde el 03 de febrero de 2023.

Se fundamentó la petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que inició el trámite de convalidación del título de POSGRADO de MASTER IN CONSTRUCTION MANAGEMENT de CARIBBEAN INTERNATIONAL UNIVERSITY en CURAÇAO, mediante radicado No 2022-EE-216617B.

Adujo que el 31 de enero de 2023, se le notificó de la resolución No. 000789 expedida por el Ministerio de Educación donde se negaba la solicitud de convalidación de su estudio, por lo cual el día 03 de febrero del mismo año, radicó medio horizontal y en subsidio vertical en contra de la determinación citada.

Manifestó que la mora por parte de la Cartera Ministerial en resolver la reposición interpuesta y conceder la alzada lo afecta y vulnera la regulación para el caso el particular, pues, en término de tramitar el reparo es de 15 días.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Educación Nacional a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio interpuesto desde el 03 de febrero de 2023 en contra de la Resolución No. 000789 expedida por la mentada Entidad.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 15 de mayo, en el cual se ordenó la citación de Ministerio de Educación Nacional, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó a CARIBBEAN INTERNATIONAL UNIVERSITY en CURAÇAO.

El **Ministerio de Educación Nacional**, señaló que la acción de tutela es improcedente, por cuanto no cumple con los principios de subsidiariedad, y legitimación en la causa, sin embargo, aclaró que previo a emitir una resolución en la que se resuelve el medio impugnatorio del promotor, aduce que la Resolución se encuentra en etapa de revisión y firma, para su posterior notificación.

Por ende, solicitó no conceder el amparo perseguido y de ser el caso de ser otorgado solicitó un plazo prudente para resolver los medios pertinentes.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que, por medio del derecho de petición, entre otras actuaciones, interponer recursos contra los actos administrativos, por lo que no cabe duda que las normas que regulan como resolver dicha garantía fundamental, son aplicables también para decidir los medios de impugnación interpuestos en vía gubernativa.

Incluyendo, por supuesto dentro de dichas pautas la dispuesta en el artículo 14 ejusdem, que indica *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, y en caso de no poder resolver en dicho plazo *"la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto"*.

En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia refirió que:

(...) establece que a través del derecho de petición se podrán "interponer recursos" contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada¹, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem², y en caso de no ser posible ello, proceder según el párrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)"...
La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las

¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

² "(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"

impugnaciones, se “decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional le ha transgredido la garantía constitucional al promotor del ruego al interior del trámite de convalidación de su título de POSGRADO de MASTER IN CONSTRUCTION MANAGEMENT, al no resolver la reposición y subsidio apelación interpuesta contra la Resolución No. 00789.

Verificados los medios suasorios, no aparece evidenciado que la accionada haya tenido necesidad de decretar pruebas, en relación con la cuestión impugnada, para justificar la tardanza de la respuesta tempestiva y legal al recurso, agregando que en la respuesta al trámite nada de ello demuestra.

Lo expuesto, permite evidenciar que para la fecha en que se radicó la acción, 15 de mayo de 2023, ya se habían superado los 15 días, consagrados para emitir una determinación.

Es decir, se tiene que la pasiva como lo alegó el accionante, se encuentra vulnerando la garantía de petición

Consecuente con lo consignado, se protegerá el derecho fundamental del promotor, y se deberá ordenar al Ministerio de Educación Nacional que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la reposición y en subsidio apelación interpuesta contra la Resolución No. 00789 del 31 de enero de 2023.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela interpuesta por JORGE ENRIQUE ABREO REYES, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva los medios interpuestos contra la Resolución No. 00789 del 31 de enero de 2023.

TERCERO - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO: - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0bd5b4a3114b60ca7403875043ad628b04a656ed6ba4c713c663494e407873**

Documento generado en 29/05/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00262-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Javier Esteban Villamil García, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a las peticiones que tienen el radicado No. 2023ER0038165, 2023ER0049318 y 2023ER0060443

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 27 de marzo de 2023, interpuso una solicitud bajo el radicado 2023ER0038165, a fin de que se tramitara las peticiones No. 2023ER0049318 y 2023ER0060443, con los cuales rogó se indicara los motivos del rechazo para ser beneficiario del subsidio de vivienda, lo cual le ha generado perjuicios.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del pasado 17 de mayo, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

El **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor bajo los radicados 2023ER0038165, 2023ER0049318 y 2023ER0060443, se le contestó y notificó a Javier Esteban Villamil García, al buzón electrónico ievillamilg@unal.edu.co, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, JAVIER ESTEBAN VILLAMIL GARCIA narró que interpuso varias peticiones ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en el cual solicitó información sobre la entrega de un subsidio a su favor y la demora de ser entregado, a las que se asignó el radicado número 2023ER0038165 - 2023ER0049318 - 2023ER0060443 -

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023EE0042116 del 18 de mayo pasado, remitió el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.



**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE BOGOTÁ D.C.
 DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
 DEPARTAMENTO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE BOGOTÁ D.C.
 2023EE0042116

Bogotá D.C.

Señor
JAVIER ESTEBAN VILLAMIL GARCÍA
jevillamilg@unal.edu.co
 Ibagué - Tolima

Asunto: Solicitud de Información del SFV del Programa Mi Casa Ya

Radicado: MVCT 2023ER0038165 - 2023ER0049318 - 2023ER0060443 -
 2023ER0063740

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹ en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 18 de mayo de los corrientes y puesta en conocimiento el día antes citado.



**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE BOGOTÁ D.C.
 DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
 DEPARTAMENTO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE BOGOTÁ D.C.
 2023EE0042116

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
<p>Información General</p> <p>Tipo de Documento: Formulario F0001 Fecha de Emisión: 18/05/2023 Tipo de Documento: Formulario F0001 Referencia de Documento: 2023EE0042116 Referencia de Documento: 2023EE0042116 Referencia de Documento: 2023EE0042116 Referencia de Documento: 2023EE0042116</p> <p>Identificación JAVIER ESTEBAN VILLAMIL GARCÍA</p> <p>Identificación CC: 2023471420 Email: jevillamilg@unal.edu.co Dirección: Urb. El Valle Teléfono: 313 893 3013</p> <p>Identificación Javier Esteban Villamil García CC: 2023471420 Email: jevillamilg@unal.edu.co Dirección: Carrera 76 L 20-30 Sur Ubicación: BOGOTÁ, Dpto. de Capital Teléfono: 313 893 3013</p>	

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

1 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Javier Esteban Villamil García contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eae08b2208bcd18032c068f73f01103ef23337757726852166d6bc379a9c4d8**

Documento generado en 29/05/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00283-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MIGUEL ANGEL ESPITIA DUARTE y NANCY AURORA MURCIA MARQUEZ, en contra del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce577b30ebd603e24d47935efe44779566f945712b495fc9d1fe5291d0a7256c**

Documento generado en 29/05/2023 09:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00284-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EMILSEN SANTOS PÉREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al “Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022” se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e9bf4a78a3bfad9426b68eec437eb308d5192bd1f5b033d879633b1bca03**

Documento generado en 29/05/2023 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Divisorio

RADICADO: 2012-00123

**DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD PUENTES GUTIÉRREZ y
GLORIA EUGENIA PUENTES GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: HECTOR JULIO PUENTES GUTIÉRREZ

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de actuaciones, procede el despacho a emitir proveído divisorio, en aplicación de lo previsto por el artículo 409 del actual Código General del Proceso, atendiendo al tránsito de legislación y de acuerdo con lo previsto por el artículo 624 y los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la misma norma, reglas que consagran la aplicación inmediata de las normas vigentes en lo concerniente a la sustanciación y ritualidad de los juicios.

Revisada la actuación, advierte el despacho, previo a emitir la decisión anunciada, que pendiente como se hallaba la actuación del cumplimiento del secuestro para proceder a pronunciarse bien sobre la división ora sobre la venta en pública subasta del bien raíz materia del litigio, se han venido señalando fechas para la almoneda, sin pronunciamiento alguno anterior que hubiera concluido dicha

venta, como tampoco la procedencia de la división material del bien, asunto prevalente que debió abordarse luego de la declaratoria de nulidad del auto que dispuso el traslado a las partes para alegar de conclusión (auto del 19 de marzo de 2014) y la orden del secuestro.

En su lugar, y puesto que con la decisión anulatoria también se dispuso el secuestro del bien, una vez el despacho comisorio correspondiente diligenciado, se agregó al encuadernamiento, y, avocado el conocimiento por el juzgado cuarto civil del circuito y luego por ésta célula judicial, lo que se dispuso fue la actualización del avalúo por medio de auto del 19 de mayo de 2017, e inmediatamente después, sin ninguna otra consideración, la fijación de fecha y hora para llevar a cabo el remate mediante proveído del 18 de julio de 2018 (fl 241 de la actuación principal), lo que no era procedente, si como se evidencia de la demanda y el trámite impartido no se ha decidido sobre lo solicitado en la misma como pretensión principal cual era la división material del bien, si a ella hay lugar. En subsidio, la venta en pública subasta.

Derívase de lo anterior, la necesidad de dejar sin valor ni efecto, las decisiones del 18 de julio de 2018 y 19 de febrero de 2019 por las que se fijó fecha para remate, para en su lugar, proceder como dispone el actual artículo 409 del C.G.P., esto es la decisión inicial interlocutoria de la procedencia sea de la división material, ora del remate del bien, mediante el auto que así debe resolver en este trámite, dentro del proceso DIVISORIO de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Refiere la demanda los hechos siguientes, sobre los cuales edifica la demandante su pretensión divisoria:

1. Que demandantes y demandado son copropietarios, del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, casa de habitación ubicada en la Transversal 51

No. 48 F-30 sur que se identifica con el número de folio de matrícula 50S 40354957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuya descripción, cabida y linderos se encuentran contenidos en la Sentencia adjudicataria de la propiedad del 11 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

2. Que el inmueble fue adquirido por las partes de este proceso, mediante prescripción adquisitiva de dominio, declarada en la sentencia citada, inscrita mediante escritura pública No. 553 de 24 de febrero de 2011, protocolizada en la Notaría 58 del Círculo Notarial de esta ciudad.

3. Y que de acuerdo con todo lo anterior le corresponde a los comuneros MARIA TRINIDAD PUENTES GUTIÉRREZ, GLORIA EUGENIA PUENTES GUTIÉRREZ y HECTOR JULIO PUENTES GUTIÉRREZ en tal calidad el 33.33% para cada uno, tal y como obra en el certificado de tradición y libertad del bien.

Sobre este bien inmueble solicitan las demandantes, la división material en proporción al porcentaje indicado para cada uno de los copropietarios comuneros designando partidor y en subsidio la venta en pública subasta, disponiendo luego la distribución del precio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por la ley procesal civil anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, admitió la demanda, proveído que le fue notificado al demandado, quien por intermedio de apoderado judicial, la contestó, oponiéndose a algunos hechos, precisando que él había adquirido inicialmente el lote, que también él había iniciado la pertenencia, pero incluyó a sus dos hermanas, razón por la cual no se opone a la división siempre y cuando ellas le cancelen las mejoras realizadas al bien, así como los pagos efectuados para el buen suceso de la comunidad en aplicación de lo previsto por el artículo 2325 del Código Civil.

Señala al efecto que pagó por concepto de impuestos predial y valorización la suma total de \$3.636.240, por concepto de los derechos de registro de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito en la pertenencia la suma de \$548.000, por honorarios del abogado \$2.700.000, por la instalación y puesta en funcionamiento de la casa prefabricada montada en la azotea del segundo piso la suma de \$10.000.000, por la construcción del apartamento en la parte de atrás del lote \$10.000.000 y por el pago efectuado en el juzgado 30 civil municipal dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que fueron demandados la suma de \$25.000.000.

Los rubros anteriores suman un total de **\$51.884.240**, que deberán ser reembolsados a quien los sufragó, esto es al demandado HECTOR JULIO PUENTES GUTIÉRREZ, en la proporción que corresponda a sus hermanas copropietarias. Quiere decir lo anterior, que cada una de ellas debe al demandado la suma de \$17.294.746 para un total de \$34.589.493,33 mcte.

La pasiva no tituló excepciones como tampoco opuso pacto de indivisión.

Descorrido el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora afirmó que los pagos efectuados, bien pueden salir de los frutos del bien inmueble, que ellas no habitan, solo los ha percibido el demandado y fueron hechos por su propia iniciativa.

El proceso se abrió a pruebas conforme a la regla procesal anterior el 5 de abril de 2013, decretándose entre otras, sendos interrogatorios de parte y el dictamen pericial, el que una vez presentado, especificó las construcciones al interior del mismo, y la posibilidad de dividirlo materialmente, teniendo en cuenta que se relató con el informe, una construcción de tres pisos, cada uno de los cuales cuenta con sendos apartamentos construidos e independientes.(folios 112 a 117 del cuaderno principal)

Como se recuerda, habiéndose ordenado el traslado para las alegaciones de conclusión el juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante auto del 22 de abril de 2014, declaró su ilegalidad para en su lugar ordenar el secuestro del bien objeto de división, con el fin de decidir sobre su división o la venta. Realizado este por la inspección 18E Distrital de Policía el 24 de noviembre de 2015, el proceso continuó su trámite.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA15-10410 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho avocó conocimiento (auto del 27 de septiembre de 2016).

Allegado nuevo dictamen en actualización del valor del bien se calculó en la suma de \$315.414.000 mcte.

Así pues, adelantado el trámite, se procede a decidir en auto que hace las veces de una sentencia preliminar sobre la división, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa de nuevo que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete a esta judicatura dirimir sobre la división del bien inmueble identificado como de propiedad de los comuneros y además determinar si es susceptible de ser partido, así como eventualmente reconocer los dineros que reclama el demandado y las mejoras hechas también por éste.

3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DIVISORIA

Los Arts. 406 y 407 del Código General del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta. En el caso del proceso divisorio vale recordar también al tenor del artículo 409 de la ley procesal general que su trámite es especial y la decisión o decreto de la partición pedida será por auto y no por sentencia pese a que su eventual negación conlleva la terminación del respectivo proceso y es recurrible en apelación.

En el evento, con la demanda se incorporó certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que da cuenta de que demandantes y demandado, en común y proindiviso, son titulares del derecho de dominio del inmueble materia del litigio, en proporción al 33.33%, propiedad inscrita también en el folio respectivo.

Dicho bien, dada su cabida, linderos, dependencias con que cuenta y demás especificaciones especiales que lo particularizan, hacen alcanzable la posibilidad de dividir materialmente el mismo, asunto que se concluye sin dudar del primer dictamen presentado, lo cual no fue objetado por el demandado y por tanto es susceptible de acuerdo entre ellas, pues su fraccionamiento no afectaría ostensiblemente el derecho de los comuneros en contienda.

En este orden se auxilia el despacho del primer dictamen rendido, en lo que dio cuenta específicamente de sus especificaciones, pues siendo estas claramente determinadas en las construcciones vistas en cada uno de los pisos de la casa de habitación, razonable es pensar que la división procede por vía de la partición o acuerdo material, como en efecto se procederá, dejando en libertad a las partes de convenir la división del bien, para cada uno de ellos. De no ser posible su repartición se procederá a designar auxiliar partidor que así lo realice.

Incorporado en el expediente el primer dictamen, que señaló la existencia de las siguientes construcciones:

- Primer piso: Local comercial, hall de entrada, aparta estudio y patio interior, así como otro apartamento construido en la parte interna final del lote con sala comedor dos alcobas, cocina y baño.
- El segundo piso con otro apartamento completo y,
- El tercer piso con un apartamento prefabricado que consta de un hall, tres alcobas, sala-comedor, cocina y baño en el que habita el demandado con su familia, es viable su distribución entre condueños

Del reconocimiento de mejoras y gastos sufragados en beneficio de la comunidad.

Tanto la ley anterior como nuestro actual Código General del Proceso, artículo 412, consagra que el tema de las mejoras en el proceso divisorio, las que se deberán reclamar en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente, y estimándolas, acompañando prueba sobre su valor.

De las presentadas, consistentes precisamente en la construcción de apartamentos y la construcción del prefabricado así como otros gastos correspondientes a impuestos, registro de escritura, pago de honorarios y pago dentro de un proceso judicial hipotecario, que el demandado asumió y reclamó oportunamente con la contestación y el respectivo incidente, invocando no solo su reconocimiento sino la aplicación del artículo 2325 del código civil que lo autoriza para repetir en contra de los demás comuneros cuando quiera que uno de ellos hubiese asumido los gastos, en favor de la comunidad, no halló mayor oposición, pues la activa solo se limitó a señalar que todos aquellos debieron y pudieron ser sufragados precisamente del recaudo de los frutos del bien.

Tras lo anterior, es del caso resolver sobre el punto al tenor de lo reglado por el artículo 167 del C.G.P., pues la carga de demostrar los supuestos fácticos en que se sustenta la reclamación de mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del proceso deben ser detalladas por quien pretende su reconocimiento y se deben pedir en tal solicitud las pruebas necesarias para comprobarlas. No habiendo duda de que quien planta o edifica en suelo ajeno o común, trae a su actuación las reglas del código civil que se relacionan con las accesiones al suelo, en especial de las cosas muebles a los inmuebles de que tratan los artículos 738 y 739 de la ley sustancial, en los que surge que al dueño del suelo se le reputa como dueño de las mejoras y quien, para evitar un enriquecimiento injustificado, debe reconocer un derecho personal de crédito de quien ha mejorado el inmueble y en virtud de ello, reembolsar su valor.

Pues bien, con ambos dictámenes como se dijo se prueba el valor de las mejoras efectivamente realizadas por el demandado, según la contestación de la

demanda y en escrito separado, la primera de las experticias, por detallarlas en cada uno de los pisos, y la segunda por cuanto da cuenta de la valorización del bien, que a la fecha de su presentación reciente, lo estima la apoderada de las demandantes en la suma de \$238.164.000. Si se compara con el primero del 17 de febrero de 2014, cuando fue presentado al proceso, y el cual dio cuenta de un valor de \$200.000.000, se tiene que el bien tanto por avalúo catastral como por valor comercial se ha valorizado de manera importante.

Sobre las mejoras no hubo mayor oposición, no negaron las demandantes la realización de dos apartamentos en el inmueble, los que estimó el demandado en 10 millones, cada uno, y menos aún, los gastos reclamados en favor de la comunidad que no se han cancelado al demandado. No controvirtieron las demandantes que el señor HECTOR JULIO PUENTES GUTIÉRREZ, sufragó en la oportunidad correspondiente los impuestos prediales reclamados, los cuales constan en el cuaderno de la solicitud de reconocimiento de mejoras, el registro de la sentencia por la que los comuneros protocolizaron la adquisición por vía de usucapión el bien y los honorarios del abogado, recogidos en letras de cambio que también fueron allegadas, asuntos todos que en aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, en ausencia de pacto de indivisión y sin oposición válida alguna se reconocerán en la forma solicitada.

Y por lo tanto, previo a la distribución material que será ordenada y entrega de la parte que corresponda a cada una de las demandadas, éstas deberán cancelar al demandado en la proporción a la cuota que les corresponde del bien raíz, los gastos acá reconocidos.

Encuentra reparo el despacho en la suma cancelada dentro del proceso ejecutivo hipotecario, de lo cual no halló prueba en el expediente y por lo tanto no lo reconocerá.

En ese orden la suma cancelada por el demandado se estima en la cantidad de \$26.884.240, luego, a cada una de las demandantes en proporción del 33.33% de su porcentaje de propiedad, le corresponde devolverle \$8.961.413,00, pues reitérase, no se aportó prueba del pago efectuado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario.

Esta decisión dispondrá entonces su derecho a las mejoras y al reembolso de los gastos efectuados en razón de la comunidad (artículo 412 del C.G.P.).

Se ordenará en consecuencia, la división material del bien, visto como quedó que es plenamente factible de realizar, entre los condueños de común acuerdo.

Así las cosas, de la revisión del certificado de tradición y libertad del bien raíz que da cuenta del derecho de propiedad se constata que tanto las demandantes como el demandado son comuneros en un 33.33%, cada uno y siendo procedente la división material se hará conforme a lo señalado en este proveído, No se condenará en costas a las partes pero los gastos comunes por la división serán de cargo de los tres propietarios también en proporción a su derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

1.-. Dejar sin valor ni efecto los proveídos calendados 18 de julio de 2018 y 19 de febrero de 2019, por lo expuesto preliminarmente en esta decisión.

2.-. Decretar la división material del bien inmueble con el número de matrícula 50S 40354957 que se encuentra ubicado en la Transversal 51 No. 48 F-30 sur identificado y alinderado como aparece en el expediente, dejando en libertad a los

comuneros para la distribución y entrega de la parte que a cada uno les corresponda y haciendo la respectiva entrega dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

3.- Reconocer las mejoras y gastos de la comunidad al demandado en la suma de \$26.884.240 mcte, en cuya proporción sobre la titularidad del bien, corresponde a cada una de las demandantes su reembolso. Por tanto, antes de la división y distribución material del bien, las demandantes MARÍA TRINIDAD PUENTES GUTIÉRREZ y GLORIA EUGENCIA PUENTES GUTIÉRREZ deberán cancelar al demandado la suma de \$8.961.413, cada una, por concepto de los gastos y mejoras efectuadas en el bien inmueble común, en todo caso dentro del mismo término ordenado en el numeral segundo.

4.- Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7c65f17ac7448bed29b06e1708206f5fc85b02f38b9b34630e14bb69fb69c2**

Documento generado en 29/05/2023 07:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>